



JUZGADO DE LO SOCIAL UNO
MALAGA

AUTOS: 651/22

SENTENCIA: 292/25

RECLAMACIÓN: DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA

En la ciudad de Málaga a 1.9.25.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre el demandante [REDACTED] y los demandados INSS, TGSS, MUTUA FREMAP" Y AYUNTAMIENTO en reclamación de DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1.7.22. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 30.6.22., y en la que se pretende por la parte actora determinación de contingencia, consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por decreto del día 28.7.22., se acordó admitir la demanda a trámite. Tras varias suspensiones se señaló la audiencia del día 17.6.25., a las 9:20 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, con citación en forma de las partes; compareciendo el demandante asistido por el LDO./A. D./D^a. JOSÉ MARÍA MORENO BENÍTEZ, el INSS y TGSS representados por el LDO. DE LA S.S. D^a. TERESA CERRILLO VIDA, la Mutua representada por el LDO./A.D./D^a. ANTONIO CÉSAR OJALVO, el AYUNTAMIENTO representado por el LDO. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. La actora solicitó con carácter subsidiario se declarase el periodo de IT derivado de enfermedad profesional. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus respectivas alegaciones, después que la actora ratificó la demanda; proponiéndose las pruebas, que se practicaron, una vez que fueron declaradas pertinentes. Formularon las partes sus conclusiones y finalmente acordó el juzgador quedarán los autos para sentencia.



SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

1º- El/La trabajador, prestaba servicios como diplomado en enfermería bombero-A2, con la categoría de Técnico en el Real Cuerpo de Bomberos de Málaga desde 1.2.89.

2º.- El actor fue baja el 14.3.20. por contagio Covid 19. Fue alta el 13.3.21.

3º.- Incoado procedimiento de determinación de contingencia en virtud de escrito del trabajador de 3.3.22, tras el trámite de alegaciones, se dictó resolución el 6.4.22. archivando y denegando la solicitud por figurar el proceso de IT como situación asimilada a accidente de trabajo. Contra esta resolución se interpuso reclamación previa el 11.5.22., que fue desestimada por resolución de 23.5.22. La demanda se interpuso el 30.6.22.

4º.- El 18.3.20. el actor fue atendido en Urgencias por infección respiratoria vías bajas, sospecha Covid 19. En Abril 2020 fue diagnosticado de neumonía intersticial bilateral por Covid 19, insuficiencia respiratoria grave secundaria

5º.- El actor prestaba servicios en el Parque de Bomberos que estuvo en obras del 1 al 14.3.20. Comían en un contenedor de unos 20 m2. Antes de la baja realizó 3 turnos. Realizó, al menos, una salida con actividad fuera de la ambulancia. En esos turnos coinciden, al menos, 15 personas. En los primeros momentos tras la declaración del estado de alarma carecían de mascarillas. Una compañera de trabajo enfermera tuvo Covid. El actor y sus compañeros enfermeros atienden a los bomberos y hacen practicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en el apartado 1º no han sido discutidos; los hechos 2º a 4º han quedado acreditados mediante la documental aportada (informe médico, partes de baja y alta, informes médicos y resolución administrativas); los hechos contenidos en el apartado 5º se han acreditado con las testificales practicadas. En este procedimiento la parte actora solicita que se declare



que la contingencia de la IT de 14.3.20. es el accidente de trabajo y, subsidiariamente, la enfermedad profesional. Con carácter previo, se alega por la Mutua la caducidad de la instancia. Si examinamos las fechas que constan en el hecho 3º de la demanda y no constando la notificación de la resolución administrativa desestimatoria de la reclamación previa, no podemos apreciar la caducidad de la instancia. Resuelta la excepción procede entrar a conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO.- Examinadas las alegaciones realizadas procede desestimar la demanda por las razones que vamos a exponer. En primer lugar señalar que el art.9.1. del Real Decreto-Ley 19/2020 contenía una presunción de accidente de trabajo que no es aplicable “1. Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. 2. Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia...”. No la consideramos aplicable porque el actor no prestaba sus servicios en un centro sanitario o socio sanitario; tampoco se acredita, como señalamos más adelante, que hayan contraído el virus en el ejercicio de su profesión; y no hay informe del Servicio de Prevención.

TERCERO.- El art.156.2. e) y 3 de la LGSS dispone “2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:...e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo...3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.”. De este modo, en el primer supuesto para que pueda considerarse accidente de trabajo, es necesario que se pruebe que la enfermedad tiene por causa exclusiva la ejecución del trabajo, no admitiéndose que el nexo causal pueda ser indirecto, ocasional o concausal. No existe presunción legal, sino que resulta necesaria la prueba por parte del trabajador del nexo causal enfermedad-trabajo. Respecto de la presunción del apartado 3, el trabajador solo tiene que acreditar el hecho base de que la lesión se produjo durante el tiempo y en el lugar de trabajo para que resulte probada la conexión causal de que el accidente se ha producido con ocasión o por consecuencia del mismo, correspondiéndole la prueba de ese hecho básico. La presunción de laboralidad no se refiere solo a los accidentes en



sentido estricto o a las lesiones producidas por la acción súbita, y no lenta, de un agente exterior. Se refiere también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que puedan surgir en el trabajo. En todo caso, es necesario que se cumplan las dos exigencias de tiempo y lugar en el acaecimiento del accidente laboral, pues, si falta una de ellas, no puede aplicarse la presunción, sin perjuicio de que el trabajador pueda probar la relación de causalidad. Pues bien, en este caso, consideramos que no se acredita suficientemente que la enfermedad se contrajera en el lugar de trabajo o prestando sus servicios. Es posible que así fuera debido a las circunstancias en que se desarrollo su trabajo, ircunstancias que constan el hecho probado 5º, y el tipo de servicio, pero también es posible que fuera en su propio domicilio o en otro lugar. No lo podemos afirmar categóricamente. En consecuencia no podemos estimar la demanda en su pretensión principal.

CUARTO.- Como pretensión subsidiaria, se ha solicitado se declare que la contingencia es enfermedad profesional. A diferencia del accidente de trabajo, respecto del que es necesaria la prueba del nexo causal lesión-trabajo para la calificación de laboralidad, tal prueba no se exige al trabajador, en ningún caso, en las enfermedades profesionales listadas. Se presumen, por tanto, iuris et de iure (no admite prueba en contrario), que son enfermedades profesionales las comprendidas en el cuadro de enfermedades listadas. La enfermedad profesional, exige la concurrencia de 3 requisitos: que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena; que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan; y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad. Por tanto, como no se cumplen todos los requisitos exigidos, debe también desestimarse esta pretensión. Por último señalar que el art. 6 del RD 3/21 de 2.2. señaló “1. El personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV- 2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional. 2. Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios. 3. Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, y aportado el informe previsto en el apartado 2, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios...”. El precepto tampoco es aplicable por las razones que hemos expuesto más arriba, porque no se ha





probado el contagio en la prestación de servicios y además porque no existe informe del Servicio e Prevención

En su virtud

FALLO

Que se desestima la demanda formulada, absolviendo a las demandadas de las pretensiones deducidas contra las mismas.

Incorpórese esta sentencia la libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Ilma. Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrándose Audiencia Pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.-



